



Quibdó, Chocó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 53

REF.: ACCION DE TUTELA DE ELIZABETH RAMÍREZ ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía número N° 1.077.996.406, en causa propia, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RAD. 270013103001 2022-00103-00.

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señorita ELIZANETH RAMIREZ ESPINOZA, quien actúa en nombre propio en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de su DERECHO FUNDAMENTAL A ELEGIR.

ANTECEDENTES

Manifiesta la gestora constitucional, que el día 4 de febrero cumplió la mayoría de edad, razón por la que solicitó a la Registraduría Nacional, a expedición de su cédula de ciudadanía, entregada el 26 de mayo de 2022. Aportas de las elecciones a la presidencia consulto su cedula en la página de la Registraduría “infovotantes” encontrando que su cedula no se encontraba en el censo electoral y por ello no podía participar en las elecciones, lo que fue reafirmado por un empleado de la accionada al ser atendida en sus instalaciones en averiguación de dicha situación, pues el censo electoral se habia cerrado en enero, lo que según su dicho vulnera su derecho al voto, pues conforme con el artículo 49 de la ley 1475 de 2011 la inscripción es de manera automática.

El 2 de junio solicito información en dicho sentido ante la entidad demandada y a la fecha de presentación del presente amparo no habia recibido respuesta

Pretensiones

Tutelar el Derecho Fundamental A ELEGIR, en consecuencia, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 24 horas proceda a registrar su número de cédula en el censo electoral, habilitándola para votar en un lugar cercano a la dirección otorgada en el trámite de la expedición de la cédula.

Pruebas allegadas a la acción:

1. Copia de la cedula de la accionante.
2. Constancia de consulta en Infovotantes.



3. Solicitud realizada vía web el 2 de junio de 2022.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 866 del 13 de junio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, se ordenó la notificación de la parte accionada, término dentro del cual el registrador Especial de Quibdó presentó el informe requerido.

CONTESTACIÓN:

REGISTRADURIA ESPECIAL DE QUIBDÓ.

En relación con los hechos indico ser cierto que la accionante el 7 de febrero había realizado el trámite de expedición de cedula, que le fue entregada el 24 de mayo de este año.

Solicito negar las pretensiones por cuanto no le asiste razón a la actora, toda vez que la entidad accionada ha inscrito a los ciudadanos en cumplimiento del decreto 2241 de 1986 (código electoral), la ley 1475 de 2011 y el decreto 1620 de 2017, conforme a los cuales se actualiza la base de datos del censo, realizando las inscripciones.

Dijo además que para las elecciones de presidente realizada la primera vuelta el 29 de mayo y la segunda a realizar el 19 de julio de 2022, fueron incorporadas al censo electoral de manera automática las cédulas de ciudadanía expedidas por primera vez con anterioridad al 29 de enero del presente año, y como el documento de la accionante se expide con el 7 de febrero con posterioridad a esa fecha, no cumplió con los requisitos del artículo 6 de la ley 6 de 1990 para ser incluido en el censo electoral, según el cual la preparación de la cédulas expedida por primera vez se suspenderá 4 meses antes de la respectiva votación

Pruebas

- Certificado de videncia de la cedula de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho tiene competencia para conocer y fallar el presente recurso constitucional, de conformidad con las prescripciones del decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico

El problema jurídico planteado al despacho por la actora consiste en establecer si LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está en el deber de realizar la inscripción de la cedula de la accionante, señorita ELIZABETH RAMIREZ ESPONOSA en



el censo electoral, para que ella puede ejercer el derecho al sufragio en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales del próximo 19 de junio de 2022.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen de procedencia.

Debe examinar el juzgado, si al evento bajo análisis concurren los requisitos básicos de procedencia de la acción excepcional, a saber: **legitimación en causa por los extremos de la relación procesal, relevancia constitucional del asunto, inmediatez en la interposición del libelo tutelar y subsidiariedad de la acción de amparo.**

La legitimación por activa está demostrada en cabeza de la accionante, por ser la titular del derecho fundamental considerado agredido por la entidad pública. Igual afirmación se impone en relación con la **legitimación por pasiva**, en lo que respecta a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien tiene competencia para resolver el petitorio de la actora, porque se trata de una situación propia de giro normal de sus funciones o atribuciones legales.

La inmediatez en la interposición de la demanda es una particularidad sobre la cual no hay mucho que considerar, puesto que la demostración fáctica al respecto es irrefutable: la génesis del asunto data del 7 de febrero de 2022, fecha en la cual, según se aduce debió quedar inscrita la cedula de la accionante de forma automática en el censo electoral al ser expedida por primera vez, solicitud que realizó la accionante a la accionada el 2 de junio de hogaño. La inmediatez, desde este punto de vista, no está en discusión.

Respecto a la **subsidiariedad** de la acción de amparo, no encuentra el despacho otro medio para la protección de este derecho, atendiendo las condiciones fácticas planteadas y las razones por la cual se pide la intervención del juez de tutela, cumpliendo también con éste requisito.

DEL DERECHO AL SUFRAGIO

Encuentra fundamento en los artículos 40, 103 y 258 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*



3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley...*

Artículo 258. *El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

Entendido como un mecanismo de participación del pueblo que desarrolla el ejercicio de la soberanía del estado, catalogado como un derecho fundamental, y definido por la Corte constitucional en sentencia C- 224 DE 2004, en la que dijo:

“...Según lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, el voto se erige en pilar fundamental de todo sistema democrático, en la medida en que comporta el mecanismo idóneo para garantizar la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. En palabras de la Corte, además de ser una manifestación de la libertad individual, ya que le permite a la persona expresarse voluntariamente escogiendo al candidato de su preferencia, el voto constituye la base de la legitimidad y funcionamiento de la democracia instituida, pues garantiza la intervención directa de la población en los procesos electorales, y más concretamente, en los de elección de sus propios representantes o gobernantes...”

(...)

Siguiendo el criterio hermenéutico definido por esta Corporación, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 40, 103 y 258 Superiores, es posible sostener que el derecho a la participación política, en su forma de sufragio, adquiere la connotación de un derecho complejo en cuanto su núcleo esencial comprende: (i) la actividad subjetiva encaminada a ejercer libremente el voto - que encuentra su opuesto en la obligación de las autoridades y particulares de no impedir que las personas lo hagan voluntariamente -; (ii) el carácter de derecho - función, en razón a su contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático; y (iii) la obligación estatal de crear las condiciones necesarias para que su ejercicio se materialice en forma efectiva y bajo condiciones de validez. Para este Tribunal, el tercer componente es condición indispensable en la realización de los dos primeros, pues sin la debida organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y verdadero sentido jurídico...”

Derecho que tiene un componente de libertad en la actividad subjetiva dirigida a que su ejercicio se presente en forma voluntaria y libre, y a su vez, un componente prestacional en la acción que deben cometer las autoridades electorales para garantizar su ejecución conforme a la Constitución Política, adquiriendo por ello la connotación de fundamental, tal y como lo expreso el máximo Tribunal Constitucional:



“...En relación con esto último, es menester aclarar que, pese a su componente prestacional - derivado del compromiso estatal de adoptar las medidas pertinentes para materializarlo -, en los términos de los artículos 40 y 85 de la Constitución, el sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata, característica que descalifica su aproximación a los derechos de contenido programático y, por tanto, descarta que su efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras¹...”

No obstante, su carácter de fundamental, y las prerrogativas que con él se otorga a los ciudadanos para participar de manera libre en la conformación, ejercicio del control político, como base de la democracia, por la participación voluntaria y directa del pueblo en la elección de sus gobernantes, para su ejercicio debe acatarse y respetarse la regulación establecida en la ley, toda vez que el mismo nace al margen de un sistema e instituciones que regulan y garantizan su ejercicio de acuerdo a los procedimientos que también se encuentran regulados en la norma; tal es lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 6 de 1990 que establece:

ARTÍCULO 6º. *Modifica el Artículo 66 del Decreto 2241 de 1986. El artículo 66 del Decreto 2241 de 1986, quedará así: La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.*

De la norma anterior se desprende que todo trámite tendiente a conformar el censo electoral de la cédulas que serán usadas en los comicios, debe suspenderse dentro del término allí indicado, con miras a la conformación del censo electoral, con el fin de que las autoridades encargadas de la ejecución del proceso de elecciones puedan garantizar a todos los votantes el ejercicio de su derecho al voto con transparencia, sea decir, aquellos ciudadanos habilitados por la ley para ejercer el derecho al sufragio, que determina el número de electores que se requiere para la validez de las votaciones, y que permite a la organización electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana², pues de ello depende que los certámenes electorales puedan llevarse a cabo, por lo que el censo electoral debe depurarse de forma permanente, en aras de saber a ciencia cierta si se cuenta con el número de votantes necesarios para la validez de las elecciones, tal y como lo establecen el artículo 48 de la ley 1475 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 48. Depuración permanente del censo electoral. *Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.*

¹ En esa orientación se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-324 de 1994 y C-142 de 2001.

² Art 47 de la ley 1475 de 2011.



En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

- 1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.*
- 2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.*
- 3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos.*
- 4. Las cédulas múltiples.*
- 5. Las expedidas a menores de edad.*
- 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.*
- 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.*

Parágrafo. *En todo caso, el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.*

Artículo 49. Inscripción para votar. *La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Siguiendo la línea de pensamiento del Alto Tribunal tenemos que la acción constitucional es la única indicada para poner a salvo el derecho fundamental de petición. Está dado el requisito de la subsidiariedad que torna viable el estudio a fondo del reclamo de la accionante.

Es preciso señalar que el derecho de Petición, es un Derecho Constitucional de los denominados fundamentales, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y que consiste básicamente en que una vez formulada una petición, ya sea por motivos de interés general o particular, el funcionario queda obligado a darle al peticionario una respuesta clara y coherente con lo solicitado, dentro del término legal previsto. El texto Constitucional prevé el principio superior bajo estudio de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

El núcleo esencial del derecho fundamental de petición, radica no sólo en la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas en interés particular y general, sino básicamente a que se proporcione una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro de los términos legalmente previstos para ello, lo cual se constituye en su verdadero espíritu; las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una petición conlleva a una vulneración del



mismo.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, “*por la cual se Regula el Derecho Fundamental de Petición y se Sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

A su turno en decreto 491 de 2020 en su artículo 5°, regula ~~los~~ términos para resolver las peticiones, así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción....*

En cuanto a su trámite en la vía gubernativa se ha indicado:

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

CASO CONCRETO:

Ahora bien, aterrizando la acción al caso en concreto, encuentra el despacho que la actora pretende a través de la acción de amparo que el juzgado tutele su derecho al sufragio, en el sentido de ordenar a la registraduría nacional del estado civil, la inscripción de su cedula de ciudadanía en el censo electoral para las elecciones presidenciales que se llevaran a cabo el próximo 19 de junio, cédula expedida por primera vez el 7 de febrero del presente año, entregada a la demandante el 26 de mayo de 2022; sin embargo de la norma arriba referida encuentra el despacho que la entidad accionada ha actuado conforme a lo establecido en la norma, sin desconocer ni violentar las garantías fundamentales de la tutelante, pues si bien el artículo 49 de la ley 1475 de 2011 establece que la inscripción para votar se hará de manera automática una vez expedida la cedula de ciudadanía, sin precisar que la misma queda habilitada

³ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.



para las elecciones próximas o más cercanas, no es menos cierto que el artículo 6 de la ley 6 de 1990 traído a colación, nos indica que el proceso de preparación de las cédulas se suspenderá 4 meses antes de las elecciones, lo que quiere decir, que si la cédula de ciudadanía de la señorita RAMIREZ ESPINOZA fue expedida el 7 de febrero de 2022, para el 29 de mayo de hogaño, fecha de la primera vuelta de las elecciones presidenciales no se encontraba acta para votar, siendo el mismo censo electoral a aplicar en la segunda vuelta, pues como se dijo las entidades electorales deben contar con un tiempo de anticipación suficiente para conformar enlistado de sufragantes, y que según la ley empieza con la no inclusión de las cédulas expedidas en los últimos 4 meses a los comicios, lo que encuentra respaldo en el parágrafo del artículo 48 de la ley 1475, según el cual a dos meses de las elecciones debe estar depurado el censo electoral, previo su conformación que debe empezar a 4 meses del certamen elector.

Lo dicho muestra claramente que con el actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Espacial de Quibdó, no se ha violado el derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta que su ejercicio debe estar sometido al cumplimiento de los procedimientos establecidos por el legislador en la regulación de la efectividad de derechos ciudadanos y las funciones-deberes que deben cumplir los entes del estado, no solo como garantía en la materialización de la democracia, sino con relación a la obligación que tienen las instituciones de cumplir con las tareas que le impone la realización de unos comicios, según lo cual debe realizarse con antelación, en cumplimiento del principio de transparencia que debe regir las actuaciones administrativas, pues como lo dijo la Corte en la sentencia traída a colación el derecho al voto debe entenderse en dos dimensiones que a la vez deben desarrollarse de forma armónica, desde el punto de vista subjetivo que permite al ciudadano su ejercicio de forma autónoma, como manifestación de la libertad individual, y desde la esfera institucional según la cual las autoridades deben garantizar su ejercicio, sea decir, la obligación estatal de crear las condiciones necesarias para que se materialice en forma efectiva y bajo condiciones de validez, indispensable en la realización del primero, pues sin la debida organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y verdadero sentido jurídico, por ello su regulación normativa.

Se concluye entonces que no puede analizarse de manera aislada el derecho de los ciudadanos al ejercicio del sufragio, pues como ha quedado clarificado en esta providencia, para su materialización, deben observarse los términos y procedimientos de ley, que en el presente caso no han sido desconocidos por la entidad demandada, quien para llevar a cabo los procesos electorales debe agotar una serie de trámites que no pueden anularse, so pretexto del interés particular e individual de los ciudadanos, sino que en ellos debe primar el bienestar general, en aras de evitar traumatismos, que afecten a toda la población, por falta de preparación y coordinación suficiente en su



ejecución, por ello erró el juzgado al momento de acceder a la medida provisional solicitada, toda vez que con la inscripción de las cédulas se conforma el censo electoral y la misma norma indica que el mismo debe encontrarse depurado 2 meses antes de las elecciones, proceso que como se dijo inicia con 4 meses de antelación, en los cuales no se encontraba inscrita la cédula de la señorita ELIZABETH RAMIREZ, por cuanto la misma se expidió el 7 de febrero de 2022 y la primera vuelta para los comicios presidenciales se llevó a cabo el 29 de mayo de este mismo año, a 3 meses y 22 días de su expedición, lo que tampoco la habilita para votar en las elecciones del 19 de junio, por tratarse del mismo censo electoral de la primera vuelta, si se tiene en cuenta que conforme a la norma la depuración del mismo debe ocurrir con una antelación no inferior a dos meses.

En relación con la solicitud que indica la actora realizó a la demandada el día 2 de junio, vía web, y que podría llevar a la tutela de su derecho fundamental de petición, encuentra el juzgado que no hay vulneración de la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de amparo no había fenecido el término establecido para su resolución (7 días), y al momento tampoco ha ocurrido, toda vez que la autoridad cuenta con 20 días de acuerdo con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, y el mismo no se ha cumplido, razón por la cual la acción de amparo se torna improcedente respecto a este derecho

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al SUFRAGIO de la señorita ELIZABETH RAMIREZ ESPONOSA, dado los razonamientos expuestos en esta Sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICIÓN, por improcedente.

TERCERO: Dejar sin efecto la medida provisional decretada en el auto interlocutorio número 866 del 13 de junio de 2022, que admitió la demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes, la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las respectivas constancias.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 308
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ